

University at Buffalo School of Law

Digital Commons @ University at Buffalo School of Law

Journal Articles

Faculty Scholarship

7-1-2020

El dilema democrático de la refrendación directa de los acuerdos de paz [The Democratic Dilemma of the Popular Ratification of Peace Agreements]

Jorge Luis Fabra-Zamora
University at Buffalo School of Law

Follow this and additional works at: https://digitalcommons.law.buffalo.edu/journal_articles



Part of the [Military, War, and Peace Commons](#)

Recommended Citation

Jorge L. Fabra-Zamora, *El dilema democrático de la refrendación directa de los acuerdos de paz [The Democratic Dilemma of the Popular Ratification of Peace Agreements]*, 53 *Diálogos de Saberes* 23 (2020).

Available at: https://digitalcommons.law.buffalo.edu/journal_articles/1066



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](#). This Article is brought to you for free and open access by the Faculty Scholarship at Digital Commons @ University at Buffalo School of Law. It has been accepted for inclusion in Journal Articles by an authorized administrator of Digital Commons @ University at Buffalo School of Law. For more information, please contact lawscholar@buffalo.edu.

El dilema democrático de la refrendación directa de los acuerdos de paz*

The Democratic Dilemma of the Popular Ratification of Peace Agreements

Jorge Luis Fabra Zamora*

University of Toronto

jorge.fabrazamora@utoronto.ca

Resumen

En este ensayo se explora el “dilema democrático” que surge en la refrendación directa de los acuerdos de paz, es decir, en las consultas adelantadas para que la ciudadanía apruebe o rechace el convenio alcanzado por las partes para la terminación de un conflicto. El dilema presenta dos cuernos, por un lado, es necesario que la comunidad afectada por el acuerdo lo refrende para su legitimidad y viabilidad, y por el otro lado, que los mecanismos democráticos de consulta directa tienen serias dificultades para adelantar tal refrendación. El objetivo principal de este estudio es proporcionar una caracterización del dilema que presente con claridad la complejidad que esta situación excepcional somete a prueba la teoría normativa de la democracia. Cabe mencionar que no se aspira a proporcionar una respuesta definitiva, pero si tratar de hacer justicia a las diferentes intuiciones morales representadas por cada uno de los retos del dilema y así dar algunos pasos hacia su disolución y resolución.

Palabras clave: democracia, acuerdos de paz, refrendación, compromisos morales



Open Access

Para citar este artículo: Fabra, J. L. (2020). El dilema democrático de la refrendación directa de los acuerdos de paz. *Diálogos de Saberes*, (53), 23-40. DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/diálogos.53.2020.9186>

* La primera versión de este texto fue presentada el 19 de marzo de 2015, en la Universidad de la Gran Colombia (Bogotá, Colombia) en el marco de la conferencia “Comunidad Colombiana y Postconflicto.” Agradezco los comentarios de John Fitzgerald Martínez, Jorge Sánchez Pérez y a los revisores anónimos que me ayudaron a mejorar el texto.

** Provost’s Postdoctoral Fellow, Faculty of Law, University of Toronto. Correo: jorge.fabrazamora@utoronto.ca - Google Académico: <https://acortar.link/Oglf3l>

Abstract

This paper explores a dilemma that arises from direct, popular consultations to approve or reject a peace agreement. The problem has two horns. On the one hand, it is necessary that a community affected by a peace process approves it for its legitimacy and viability. On the other hand, familiar democratic mechanisms seem inappropriate to discuss technical issues and questions of rights and principle such as those of a peace process. My main objective in this paper is to characterize the dilemma to clarify the complexity of this exceptional situation and the challenges it levies to our normative accounts of democracy. While I do not provide a definitive answer, I will try to make justice to the different moral intuitions represented by each of the dilemma's horns and make some progress towards its resolution.

Keywords: democracy, peace agreements, consultations, moral commitments

Introducción

En este ensayo se explora el “dilema democrático” que surge en la refrendación directa de los acuerdos de paz, es decir, en las consultas adelantadas para que la ciudadanía apruebe o rechace el convenio alcanzado por las partes para la terminación de un conflicto. El dilema tiene dos cuernos. Por un lado, es necesario que la comunidad afectada por el acuerdo lo refrende para su legitimidad y viabilidad. Pero, por el otro lado, los mecanismos democráticos de consulta directa tienen serias dificultades para adelantar tal refrendación. El objetivo principal es proporcionar una caracterización del dilema que presente con claridad la complejidad que esta situación excepcional somete a prueba la teoría normativa de la democracia. No se aspira a proporcionar una respuesta definitiva, sino a hacer justicia a las diferentes intuiciones morales representadas por cada uno de los cuernos del dilema y así dar algunos pasos hacia su disolución y resolución.

Esta exploración procede en tres pasos. Los dos cuernos del dilema son descritos en la sección 1. En las secciones 2 y 3, se intenta equilibrar las demandas de la democracia deliberativa y los límites pragmáticos de los mecanismos de participación. La sección 2 sostiene que el “argumento democrático” que fundamenta el primer cuerno nos conlleva a pensar la refrendación como un proceso deliberativo y dialógico de múltiples etapas. Por su parte, la sección 3 explora las consecuencias de los argumentos “límites de la democracia” y “de los derechos” del segundo cuerno. Se sugiere que estos argumentos generan una carga especial de diseño institucional. La afirmación más importante es que los mecanismos que se utilicen para consultar las preferencias de la ciudadanía respecto del acuerdo deben indagar acerca de sus compromisos razonados sobre asuntos político-morales, no sobre sus opiniones. La sección finaliza con unas consideraciones tentativas sobre un tipo débil de paternalismo que parece una consecuencia inexorable de los procesos de refrendación. El ensayo concluye con una recapitulación de las principales ideas y algunos de los retos que las mismas generan para la teoría democrática.

Aunque este ensayo hace referencia al acuerdo firmado entre el gobierno de Juan Manuel Santos y la guerrilla de las FARC en Colombia, las ambiciones son más generales y se espera que el análisis sea aplicable también para otros procesos de paz. Cabe señalar que no se intenta repetir los estudios de competencia jurídica (es decir, si las autoridades existentes tienen los poderes suficientes para adelantar y terminar el proceso de paz)¹, de experiencia comparativa (es decir, si fue necesario en otros procesos de paz en otros países² o en previos procesos entre nosotros³), ni de conveniencia política (es decir, si la decisión del gobierno de someter el acuerdo a refrendación fue racional en términos de costo-beneficio)⁴ (Rodríguez, 2015; Rodríguez, 2016) que son comunes en la literatura. Ninguno de estos tres análisis aborda la pregunta sobre la relevancia político-moral de la refrendación. La legitimidad de la refrendación del acuerdo de paz no es equivalente a su legalidad, ni está determinada por consideraciones de conveniencia. Además, que otros no hayan refrendado sus acuerdos de paz, o nosotros mismos no lo hayamos hecho en el pasado, tampoco determina nuestros deberes político-morales en el caso en cuestión. También se espera que estas reflexiones permitan ilustrar la relevancia de consideraciones de más abstractas de teoría moral y política en los debates prácticos. En particular, se intenta resaltar las concepciones de legitimidad, democracia y autoridad implícitas en los debates jurídicos, comparativos y de conveniencia que creo merecen un estudio independiente. En otras palabras, mostrar mediante un ejemplo la relevancia de la teoría político-moral aplicada a nuestros problemas jurídicos.

¹ En el caso colombiano, se arguyó que la refrendación era innecesaria pues el presidente de la República está legalmente facultado por la Ley de Orden Público (418 de 1997) para adelantar y finalizar las conversaciones de paz. Esta posición fue defendida, por ejemplo, por el exFiscal General Eduardo Montealegre: “No se requiere, desde el punto de vista legal o el constitucional, la refrendación para celebrar los acuerdos. No hay necesidad de una refrendación popular.” (Casa Editorial El Tiempo CEET, 2015, 20 enero). Véase, además, (Fiscalía General de la Nación, 2016, 11 marzo).

² Como afirma Rodrigo Uprimny en un importante análisis comparativo, si bien en algunos procesos la refrendación ha sido crucial para su éxito (p. ej., Sudáfrica e Irlanda del Norte), no todos los procesos exitosos han sido sometidos a refrendación (p. ej., El Salvador), ni todos los procesos refrendados han terminado con éxito (p. ej., Chipre y Guatemala). Véase, (Uprimny, 2014) [En adelante “Refrendación”] De acuerdo con lo anterior, Jorge Roa concluyó que la experiencia demuestra que la refrendación no es “condición necesaria ni suficiente” para el éxito del proceso de paz. (2015, pp. 3-4).

³ La refrendación tampoco fue adelantada en previos procesos de paz en Colombia. “Sin contar los del siglo XIX ni los que pusieron fin a la Guerra de los Mil Días (1902) o a las guerrillas del Llano (1953), los últimos gobiernos han firmado seis acuerdos de paz definitivos con otras tantas organizaciones armadas (M19, EPL, Quintín Lame, PRT, CRS y AUC). Ninguno de estos acuerdos fue votado por el pueblo, ni por entonces se habló de «refrendarlos»” (Gómez Buendía, 2015b, febrero 2). Especial mención merece el reciente acuerdo firmado entre el Gobierno de Álvaro Uribe y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que fue adelantado sin ningún mecanismo de refrendación (Quinche, 2014, p. 143-144).

⁴ Por ejemplo, Rodríguez (2015) y (2016).

1. El dilema

Esta sección presenta los dos cuernos del dilema democrático. Comienza con una presentación de los argumentos de legitimidad y conveniencia a favor del primer cuerno. Seguidamente, los tres límites teóricos a los mecanismos de consulta directa. Finalmente, se explica por qué estas consideraciones generan un dilema genuino y esboza la estrategia para su resolución⁵.

1.1 El argumento democrático

El primer cuerno del dilema sostiene que es necesario, como cuestión de moralidad política, que la comunidad política afectada refrende los acuerdos a los que hayan llegado las partes al término de la negociación, en muchos casos, adelantada a puerta cerrada. Es claro que los acuerdos de paz regulan asuntos de vital importancia político-moral, como ceses al fuego amnistías, comisiones de la verdad y otras medidas de verdad, justicia y reparación, además de transformaciones institucionales y la implementación de políticas públicas.

La necesidad de refrendación se apoya en las mismas razones de autogobierno e igualdad que fundamentan la democracia como mecanismo de toma de decisiones sobre asuntos colectivos, en especial, aquellos de relevancia político-moral. Algunas concepciones fundamentan la democracia en razones epistémicas, como el principio de que “cada uno es el mejor juez de sus propios asuntos”, y, por tanto, todos deben participar en las decisiones que involucran a todos (Gargarella, 2017, p.104). Además, la democracia también se considera como el sistema de gobierno que mejor respeta la igualdad, pues concede exactamente el mismo valor a la contribución de cada individuo en la toma de las decisiones colectivas. Por lo tanto, debemos mirar con sospecha los sistemas o arreglos institucionales que conceden mayor valor a las contribuciones de ciertos agentes, como las aristocracias o las monarquías.

Los defensores de este entendimiento a menudo tienen en mente una concepción robusta de la democracia donde igualdad va más allá igualdad formal de una persona-un voto, sino que requiere además inclusión y deliberación. Lo primero implica la incorporación efectiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones, en particular a los afectados por las mismas. Lo segundo involucra argumentación y discusión públicas. Se conoce como *democracia deliberativa* a los modelos que establecen un ideal regulativo basado en la inclusión y deliberación como criterio de evaluación de las prácticas democráticas existentes. Sin intención de proporcionar una formulación canónica, los defensores de este modelo sostienen que en una democracia deliberativa los mecanismos representativos son complementados a través de audiencias públicas, cabildos y

⁵ La primera versión de este ensayo fue escrita en marzo de 2015. Posteriormente, Rodrigo Uprimny y Roberto Gargarella desarrollaron posiciones similares a las que defienden aquí. Véase, Rodrigo Uprimny (2014), y Uprimny (2016). Además, Roberto Gargarella, (2016, 30 noviembre) y Gargarella (2017,). He decidido conservar mi formulación original, aclarando los lugares en los que mi argumento concuerda y se distancia de las posturas de Uprimny y Gargarella.

procesos de consulta, como referendos y plebiscitos (Gargarella, 2017)⁶. En adelante, el argumento se centrará en la concepción deliberativa de la democracia, y no exploraré otros modelos teóricos⁷.

Además de estos argumentos, el primer cuerno también se fundamenta en consideraciones de viabilidad. A pesar de todas las virtudes que pueda tener un acuerdo de paz, es difícil que sea viable y estable a largo plazo sin el consentimiento de los afectados por el mismo, por lo que no sólo requieren ser jurídicamente válidos, sino que su éxito depende de esfuerzos y transformaciones institucionales, sociales y culturales. Como sostiene Gargarella (2016), apoyándose en Taylor,

si se pretende que la medida propuesta –medida que, de un modo u otro, y por la naturaleza del problema, afecta a un sinnúmero de personas– se convierta en *estable* en el tiempo, ella debe contar con un respaldo social decisivo –ella debe estar apoyada en pilares sólidos. (párr. 4)

Para alcanzar la reconciliación y la modificación de actitudes, creencias y comportamientos externos de los miembros de la comunidad frente al conflicto y los excombatientes es entonces recomendable entonces que estos procesos sociales se adelanten empoderando a la comunidad afectada, cuyos miembros podrían así ver al acuerdo como una decisión propia, no como la imposición alienante de un acuerdo logrado a sus espaldas. Finalmente, la manifestación del consentimiento de los afectados es instrumentalmente necesaria para lo que Uprimny (2016) denomina “la irreversibilidad” del acuerdo:

La ratificación popular del acuerdo es vista, entonces, como una especie de seguro para que futuros gobiernos no deshagan lo pactado, un aspecto que puede ser esencial, sobre todo para las guerrillas que en algún momento deberán desmovilizarse, pero también para otros actores del lado del Estado (párr. 5).

En otras palabras, la irreversibilidad es necesaria pues los actores necesitan garantías de que lo pactado no va a ser modificado en el corto o mediano plazo⁸.

Si bien el argumento democrático impone que la refrendación debe realizarse en condiciones adecuadas de deliberación, no determina conclusivamente la forma en la que tal refrendación debe realizarse. Es decir, el argumento no determina si la refrendación debe adelantarse mediante una consulta directa a la ciudadanía, o si puede hacerse indirectamente a través del legislativo ordinario (como en últimas se hizo en Colombia después del fallido plebiscito del 2 de octubre de 2017) o en una asamblea especialmente creada para tal efecto (como se hizo en Sudáfrica). Las dos últimas alternativas, sin embargo, generan problemas teóricos y prácticos adicionales que no son de fácil resolución. Tales asuntos incluyen cuestionamientos de viabilidad política, capacidad

⁶ Un argumento más detallado a favor de la democracia deliberativa en los procesos de paz.

⁷ Agradezco a un revisor externo por sugerir esta aclaración.

⁸ Debe señalarse, en todo caso, que la irreversibilidad de un acuerdo de paz a largo plazo puede generar los clásicos problemas del “gobierno de los vivos” contra la “mano muerta del pasado.”

institucional y competencias de los representantes, sus límites y su responsabilidad frente a los representados⁹. Por tal razón, para efectos del presente argumento, asumiré que consideraciones de legitimidad y la viabilidad del acuerdo hacen *pro tanto* necesario la participación de la ciudadanía en la refrendación de acuerdos. Es decir, en tanto no exista una razón político-moral derrotante, debe ser la población directamente, y no sus representantes, quienes tengan la última palabra sobre si aceptan o rechazan los acuerdos alcanzados. Así, el primer cuerno del dilema es la necesidad de refrendación directa de los acuerdos fundamentada en la exigencia de participación de la ciudadanía en la toma de importantes decisiones político-morales que les afectan.

1.2. Los límites de la democracia y el argumento de derechos

Ahora bien, si se mira por otro lado, la teoría normativa de la democracia es consciente que no todas las decisiones pueden tomarse a través de las consultas como referendos y plebiscitos. Dejando de lado condiciones estructurales que afectan la posibilidad de deliberación (p. ej., inequitativa distribución de la riqueza, visión de corto plazo, ausencia de educación política y la manipulación de la información en una era de noticias falsas), se mencionan tres circunstancias en las que los mecanismos de consulta directa no funcionan adecuadamente.

Primero, no se puede someter a deliberación o votación de la ciudadanía asuntos que requieren de conocimiento especializado o técnico (p. ej., si cierto paciente debe someterse a una cirugía o cómo reparar un reactor nuclear), sino que estos asuntos deben necesariamente quedar en mano de los expertos¹⁰. Algunos de los asuntos relacionados con la finalización del conflicto están llenos de tecnicidades legales y pueden entrar dentro de esta categoría. En segundo lugar, también se ha dicho que las consultas democráticas no son adecuadas en circunstancias extraordinarias, como emergencias o guerras, donde no sólo se requieren decisiones rápidas y certeras, sino que el electorado puede actuar motivado por miedos o prejuicios, o carecer de la formación e información adecuada para lidiar adecuadamente con la situación. Se podría considerar la finalización de un conflicto tan profundo como el colombiano como una circunstancia extraordinaria que debe dejarse por fuera de los mecanismos ordinarios de la democracia.

Finalmente, el argumento más conocido e influyente sostiene que asuntos relacionados con derechos humanos y minorías deben dejarse por fuera de la democracia mayoritaria ordinaria. Muchos teóricos sostienen que es una posibilidad acuciante que las mayorías eliminen los derechos de la minoría, o que actúen irracionalmente motivadas por miedos, prejuicios, resentimientos, falta de información o manipulación. En respuesta a estos defectos, los sistemas jurídicos contemporáneos establecen constitucionalmente un “coto vedado” (Valdés, 1993, p. 469) a las mayorías, normal-

⁹ Una de las posibles de las posibles ventajas que pueden tener los mecanismos de refrendación indirecta es la posibilidad de establecer sistemas representación proporcional donde los ciudadanos de las zonas más afectadas por el conflicto tengan mayor contribución en la decisión.

¹⁰ Aunque es común que grupos de expertos tomen sus decisiones siguiendo el principio mayoritario.

mente en forma de una carta de derechos fundamentales por fuera de la democracia ordinaria, y se les confía a funcionarios no elegidos democráticamente, como los jueces constitucionales, la protección de estos derechos de los vaivenes electorales. Un argumento similar de derechos ha sido adaptado a los procesos de paz, bajo la idea de que la paz es “deber y un derecho de obligatorio cumplimiento,” como establece el artículo 22 de la Constitución colombiana. El influyente filósofo italiano Luigi Ferrajoli (Martínez, 2016, 25 octubre) defendió esta posición después del fallido referendo de octubre:

La paz es un principio contramayoritario. Por esto, como lo he sostenido tantas veces, el Acuerdo para lograr la paz no tenía por qué ser sometido a un referéndum popular. El referéndum no era y no es necesario para legitimar la paz, y mucho menos era y es suficiente para deslegitimarla. (párr. 2)¹¹

En otras palabras, los procesos de paz, como los derechos humanos y la protección de las minorías, son asuntos de tal complejidad moral y política hacen parte de la “esfera de lo indecible,” un conjunto de asuntos que no pueden ser decididos a través de la democracia directa (Ferrajoli, 2008, p. 337). En el mismo sentido en que las mayorías no pueden decidir democráticamente eliminar los derechos de una minoría política, tampoco pueden ser llamadas a refrendar los acuerdos de paz en sede democrática.

Este es el segundo cuerno del dilema: los mecanismos de la democracia directa no se encuentran adaptados para tratar con asuntos de conocimiento especializado, circunstancias extraordinarias y derechos, como los que están involucrados en un proceso de paz.

1.3. El dilema explicado

El dilema que se genera es el siguiente: Por un lado, es necesario que exista una refrendación democrática de los acuerdos que terminen un conflicto, pero, por el otro lado, las consultas democráticas no adecuadas para adelantar tal refrendación. Una respuesta común ante la tensión es tomar la ruta del segundo cuerno y renunciar a todo intento de refrendación. Las consideraciones de carácter democrático son un pequeño costo que tenemos que pagar por el bien superior de la paz. El problema con esta línea de argumento no es sólo es desecha totalmente las consideraciones de legitimidad y viabilidad que motivan el primer cuerno, sino que asume una visión negativa de los procedimientos democráticos como intrínsecamente irracionales. En Colombia, por ejemplo, algunos analistas arguyeron que la democracia se relaciona con el “infantilismo moral” y la “irracionalidad” de los electorados (Gómez Buendía, 2015a, enero 26; 2015b, febrero 2). Otros hicieron llamados para combatir el “democratismo” (el “exceso de democracia”) y manifestaron que, aunque “suene feo”, es necesario sacrificar “la democracia en aras de la paz” (Flórez Ruiz, 2015, 6

¹¹ Para una presentación más detallada del argumento, véase, Ferrajoli (2016, p. 148). Un argumento similar fue sostenido por el exfiscal Montealegre (ver nota 1).

diciembre). Sin embargo, esta posición es problemática: reduciendo el argumento al absurdo, si el gobierno democrático es tan irracional, impredecible y manipulable, ¿por qué puede decidir sobre otros asuntos morales de similar o mayor importancia? (Gargarella, 2016). En otras palabras, los argumentos contra la democracia directa en proceso de paz pueden convertirse en argumentos contra la democracia como sistema gobierno.

Además, los argumentos de derechos tampoco presentan evidencia suficiente para justificar la intuición de la necesaria superioridad de las instituciones no democráticas en la resolución de asuntos de derechos y minorías. Puede que tal superioridad esté justificada en algunos contextos, pero necesario algún tipo un análisis institucional comparativo que demuestre que los agentes no democráticos necesariamente hacen un mejor trabajo en la defensa de los derechos que las mayorías democráticas. En consecuencia, el segundo cuerno tiende hacia formas de paternalismo fuerte y elitismo democrático, donde élites políticas educadas y razonables, con una visión correcta de lo que requiere la recta razón y el bien común, evitan que las masas se dejen llevar por sus ideas erróneas, confusas e irracionales, por lo tanto, se considera estos son posiciones sospechosas pues desconocen las razones a favor de la existencia de regímenes democráticos expuestas en el primer cuerno. En una palabra, no puede denominarse democrático un sistema que desconoce la voluntad de las mayorías.

Por otro lado, el argumento democrático del primer cuerno también puede conducir a consecuencias inadecuadas. Las versiones populares del argumento deliberativo asumen que la discusión e inclusión adecuadas conducirán a decisiones aceptables por el colectivo, o al menos, a decisiones que puedan ser respetadas por disidentes razonables. Sin embargo, no hay nada que garantice tal resultado. Incluso cuando existen las fórmulas y mecanismos institucionales adecuados de participación, deliberación e inclusión, es posible que la decisión tomada no sea la correcta considerando todos los factores. Una aclaración es relevante. El derecho a cometer errores es un componente esencial de la autonomía y el autogobierno de agentes individuales y colectivos (Waldron, 1981). En ese sentido, un colectivo democrático puede tomar decisiones inmorales que son dignas del respeto. Sin embargo, como todo derecho, el derecho a errar está sujeto a un umbral de aceptabilidad moral. En el mismo sentido que no toda decisión tomada por un agente racional y deliberante es digna de respeto, tampoco toda decisión tomada por un colectivo puede ser considerada es respetable, incluso si se dan circunstanciales ideales de participación e inclusión. En el caso de las decisiones colectivas, el umbral al que hago referencia es la “injusticia extrema” a la que hace referencia la fórmula de Rawls (1992).

Esta posición encuentra respaldo en argumentos del segundo cuerno, por ejemplo, si las decisiones colectivas violan masiva e incontestablemente los derechos morales de ciertas minorías de la comunidad, como sostiene el argumento de los derechos, no pueden ser consideradas legítimas, incluso cuando se dan de forma deliberada, libre y razonada. Es decir, el hecho de que incluso en condiciones adecuadas de deliberación e inclusión, la comunidad pueda tomar decisiones erróneas que transgredan un estándar mínimo de aceptabilidad moral, se convierte

en un problema para el argumento de la democracia deliberativa. En conclusión, los dos cuernos generan un dilema genuino.

En adelante, se trata de esbozar algunas consideraciones que permitan resolver este dilema. La estrategia consistirá en considerar las consecuencias que cada uno de los cuernos del argumento en los procesos de paz.

2. Las consecuencias del argumento democrático

El argumento democrático genera que la refrendación deba concebirse como un *proceso deliberativo y dialógico*¹². Se desglosan estas tres condiciones (refrendación como proceso, carácter deliberativo y carácter dialógico), comenzado por la segunda.

2.1. El carácter deliberativo de la refrendación

En primer lugar, bajo la concepción deliberativa, el carácter democrático de la refrendación no se agota en la posibilidad de consultar a la ciudadanía acerca de sus preferencias sobre el acuerdo, sino que incluye, además, cargas de inclusión y la deliberación. En otras palabras, no es suficiente consultar a la ciudadanía, sino que el electorado debe contar con información adecuada e instancias apropiadas de deliberación. Para simplificar, la democracia requiere capacidades de decisión y deliberación (Gargarella, 2017, pp. 104-105).

Desde este punto de vista, el argumento democrático impone restricciones a todo proceso de refrendación: (1) la ciudadanía debe contar con información adecuada y suficiente, (2) deben existir reglas de inclusión y participación adecuada y (3) debe darse en circunstancias de deliberación y discusión públicas. En la práctica, la participación implica que la oportunidad de votar debe estar precedidas por amplia deliberación en a niveles locales y regionales, información pública y accesible sobre el acuerdo y discusión entre los grupos en contienda, entre otros. La ausencia de estos elementos genera déficits de legitimidad de los procesos de consulta y dificultan su viabilidad.

2.2. Refrendación como proceso

En segundo lugar, la refrendación democrática no debe concebirse como un acto único limitado a la consulta a la ciudadanía, sino que debe verse como un proceso complejo “multi-etápico.” (Uprimny, 2016, párr. 4) Es decir, la refrendación abarca diversos pasos y momentos, hace uso de diferentes herramientas, e involucra además de la sociedad civil, diversos actores institucionales en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

¹² De nuevo, este argumento tenía visos de originalidad en el 2015, pero fue expuesto por Uprimny (2014) (2016) y Gargarella (2016) (2017). He decidido conservar la formulación original e integrar mi propuesta a los argumentos que ellos formulan.

Esta concepción tiene al menos dos ventajas. Por un lado, disminuye las preocupaciones del segundo cuerno del dilema que atacan principalmente a la inadecuación de las consultas democráticas directas. Algunas etapas del proceso de refrendación pueden tratar aspectos técnicos que no deben ser decididos por la ciudadanía (p. ej., la compatibilidad del sistema de justicia transicional puede ser decidida por una corte constitucional con experticia en tales asuntos). Y, por otro lado, proporciona una nueva perspectiva de la consulta directa dentro del marco de la terminación del conflicto. Desde este punto de vista, la refrendación directa es un sub-proceso más dentro del macroproceso de terminación y transformación del conflicto, que incluye etapas preparatorias, de negociación, de implementación y consolidación.

2.3. Refrendación como diálogo

Finalmente, la refrendación democrática es un proceso dialógico en el cual diferentes actores institucionales contribuyen a la deliberación pública. La deliberación no se limita a la discusión de ciudadanía o sus representantes. Las demás autoridades también proporcionan insumos para el debate colectivo y representan, de diferentes formas, las preferencias colectivas o restricciones jurídicas o políticas para el avance de esas preferencias. El diálogo de refrendación, entonces, es más complejo e incluye discusiones ciudadanas, interacciones entre la ciudadanía y los poderes públicos, e interacción entre los poderes públicos entre sí. Además de asambleas o cabildos, otros mecanismos incluyen instancias de cooperación entre autoridades públicas mecanismos de monitoreo de la sociedad civil y el control judicial de los actos de la administración y la legislación.

Dos consideraciones complementan este tercer componente. Por un lado, es común que el diálogo se centre en las instituciones nacionales (las Cortes Superiores, el Congreso y el Ejecutivo) con la sociedad civil (entendida, casi siempre como la sociedad urbana). Sin embargo, ese diálogo a menudo deja por fuera a las autoridades locales y regionales, y a las comunidades de la periferia y minorías políticas que, en el caso colombiano, son las más afectadas por el conflicto. Así, se cree aquí que las consideraciones de democracia deliberativa demandan una inclusión más fuerte de estas últimas. Por otro lado, en el mundo contemporáneo el diálogo deliberativo no se centra en las instancias nacionales. Es posible que los Tribunales Internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en el caso colombiano) o la Corte Penal Internacional, sean actores dialógicos relevantes en el proceso más amplio de refrendación e implementación del acuerdo de paz.

3. Las consecuencias de los límites de la democracia

Hasta ahora el argumento democrático nos ha conllevado a ver la refrendación como un proceso deliberativo y dialógico. Sin embargo, el demócrata no puede limitarse a procurar condiciones de inclusión y deliberación. El argumento deliberativo impone un deber *pro tanto* de consultar directamente con la ciudadanía la aceptación o rechazo del acuerdo de paz en algún momento del proceso de refrendación, sea mediante un plebiscito, referendo u otro tipo de consulta especial.

En otras palabras, la democracia requiere deliberación pública e informada, pero no puede considerarse democrática la simple deliberación sin capacidad de decisión. Esta observación se conecta con una preocupación mayor sobre la poca relevancia que algunos teóricos de la democracia deliberativa han asignado al voto (Saward, 2000). Esto nos conlleva a reconsiderar los argumentos del segundo cuerno, que son críticas específicas a la posibilidad de refrendación directa. Desde mi punto de vista, ninguno de los argumentos demuestra la incapacidad absoluta de la democracia para tratar con ciertos asuntos, ni derrotan las razones de autogobierno e igualdad que fundamentan un sistema democrático. Sin embargo, ellos nos alertan sobre los defectos y límites de los mecanismos de la democracia directa. En la práctica, estos argumentos se traducen en las siguientes tres consecuencias relacionadas con el diseño institucional, la necesidad de hacer consultas sobre compromisos morales y, de forma más controversial, cierto nivel de paternalismo. En esta sección exploro estas tres consecuencias.

3.1. Diseño institucional

Desde el punto de vista de este ensayo, la mejor respuesta a las preocupaciones de derechos y minorías no es excluir estas cuestiones de la esfera de la democracia, sino diseñar mecanismos institucionales que morigeren la capacidad de error impermisibles de la ciudadanía y demás agentes que participan en el proceso dialógico. Estos procedimientos deben diferenciar entre asuntos de conocimiento técnico y especializado que pueden ser sometidos a decisión democrática, y otros que deben ser dejados en manos de expertos. Además, los procedimientos de consulta deben incluir medidas deliberativas que promuevan la diseminación de la información, la discusión razonada, además de reglas de participación adecuadas que promuevan la inclusión y limiten la influencia excesiva de grupos de interés.

En efecto, el diseño institucional democrático es uno de los problemas centrales de la teoría política y no puede ser resuelto aquí. Sin embargo, vale resaltar que la refrendación de los procesos de paz añade una nueva arista a este ya difícil asunto. El diseño institucional siempre es contextual y depende de las circunstancias reales de las comunidades políticas. En el caso del diseño institucional de los mecanismos de refrendación de procesos de paz, dos circunstancias son relevantes. Por un lado, no son iguales “circunstancias de justicia” de la “vida ordinaria” que les que se manifiestan en los momentos extraordinarios, como emergencias o la transición de la guerra a la paz. Por otro lado, tampoco no se aplican las mismas consideraciones políticas y morales en el diseño institucional en los llamados “casos centrales” de las democracias que cuentan con instituciones estructuradas, ciudadanía comprometidas, reglas justas de participación, y compromisos con los derechos, que en los casos “no centrales” de muchas comunidades políticas en Latinoamérica¹³.

¹³ Desarrollaré esta distinción entre los casos centrales y no centrales en Practical Philosophy for Non-Core Cases (manuscrito).

En una palabra, el cuerno que debemos responder es el *diseño institucional contextualizado* de la refrendación democrática de los procesos de paz en casos no centrales de democracia.

3.2. Consultas sobre compromisos morales

En segundo lugar, los argumentos de derechos y de límites a la democracia se traducen un tipo especial de consulta directa a la ciudadanía. Desde este punto de vista, como sugiere Wilfrid Waluchow (2015), debemos distinguir entre dos tipos de preferencias de un electorado: las *opiniones* o preferencias no razonadas y los *compromisos* y preferencias razonadas. Una *opinión* como un juicio o valoración que un agente tiene sobre lo bueno, lo justo o lo correcto en un momento determinado. Los *compromisos* se refieren a las ideas razonadas o consideradas sobre esos asuntos. Los agentes colectivos como grupos y comunidades políticas, al igual que los individuos, tienen opiniones y compromisos y ellos hacen parte de lo que define su identidad colectiva. Parece intuitivamente correcto señalar que la comunidad política canadiense tiene compromisos morales diferentes de los de la comunidad estadounidense, y éstos son diferentes de los de las sociedades de Colombia o Perú.

En la teoría de Waluchow (2015) del control judicial de la legislación, los tribunales constitucionales tienen la función de hacer que las comunidades políticas respeten sus compromisos morales presentes en la Constitución y su tradición jurídica que pueden ser desconocidos las opiniones manifestadas en ciertas normas legislativas. Para efectos de mi argumento, extraeré esta distinción de su contexto original y la utilizaré en la discusión sobre la refrendación de acuerdos de finalización de conflictos. En la discusión actual, la idea más importante es la siguiente: Waluchow (2015) sugiere que las opiniones y compromisos pueden entrar en contradicción, lo que conlleva a pensar acerca del tipo de mecanismos que deben usarse para respetar la autonomía de la persona o sociedad.

Para ello se contextualiza aquí con dos ejemplos¹⁴, imaginemos que una determinada persona, Sofía, es una activista de seguridad vial, trabaja en campañas “si va a tomar, no maneje” y tiene una opinión muy fuerte contra aquellos que lo hacen. Es decir, el rechazo de la mezcla de licor y conducción es uno de los compromisos morales de Sofía. Pero cierta noche, Sofía, se pasa de tragos nos pide las llaves de su auto para regresar a su casa: “Yo estoy bien, como puedo manejar.” Podemos decir que la solicitud de Sofía es una *opinión inauténtica*, basada en circunstancias no óptimas de razonamiento, que se contradice con sus *compromisos expresos*. Un segundo ejemplo, menos prosaico, se refiere a los casos de enfermos terminales que en un primer momento se opusieron a la eutanasia o suicidio asistido, pero luego cambian de opinión bajo grave sufrimiento. Imaginemos, por ejemplo, que María, quién hizo carrera como activista provida, solicita una eutanasia ante los dolores producidos por una enfermedad terminal. En este segundo caso, la

¹⁴ Para estos ejemplos se tomó como referencia Waluchow (2015) y O’Brien, (2015)

nueva opinión contradice sus compromisos expresos, y es la labor del personal médico verificar si tal preferencia es una opinión inauténtica o es un nuevo compromiso moral.

El cuerno para el interviniente es tomar una decisión que respete la autonomía de los agentes. En el primer caso, los amigos de Sofía deben decidir si entregarle las llaves o no. En el segundo caso, el personal médico tiene la potestad decidir sobre el suicidio asistido. La pregunta moralmente relevante es la siguiente: *¿Se respeta la autonomía del agente al seguir sus opiniones o al tratar de que honre sus compromisos, incluso si ello conlleva desconocer algunas de sus opiniones?* La propuesta de Waluchow (2015), y que yo aceptaré provisionalmente aquí, es que en algunos casos el mejor modo de respetar la autonomía de los agentes es hacer posible que ellos sigan sus compromisos razonados, aunque ello implique desconocer sus opiniones temporales.

Así es como se cree que podemos aplicar esta distinción entre *opiniones* y *compromisos* al caso democrático. De entrada, debe reconocerse que el caso de la toma de decisiones colectivas se parece más al segundo caso que al primero. En el ejemplo de Sofía ya sabemos de antemano cuál es el mejor curso de acción (lo correcto es no mezclar la conducción con los tragos y evitar que Sofía sufra daños o muera por su imprudencia). En el caso de María, por otro lado, se trata de determinar cuál es la preferencia del paciente, dado que la decisión de terminación de la vida es sólo legítima si existe un consentimiento real e informado. El objeto de la averiguación médica es precisamente saber cuál es la voluntad real del agente y así respetar su autonomía. De forma similar, el objetivo de las consultas democráticas es conocer las preferencias de la comunidad. Sin embargo, con la distinción de Waluchow (2015) en mente, podemos ver que la democracia es en unos casos un mecanismo para reconocer las opiniones colectivas sobre asuntos relevantes (p. ej., quién debe ser el nuevo alcalde), mientras que, en otros casos, entre los que incluyo a los procesos de paz, la consulta democrática debe hacer manifiestos los compromisos morales de la comunidad. En esta segunda situación, la forma de respetar el autogobierno que fundamenta la democracia es respetar los compromisos morales del *demos*. Con estas consideraciones, podemos sugerir que cualquier mecanismo democrático de refrendación de acuerdos de paz que apele directamente a la ciudadanía *puede y debe* preguntar por los compromisos de morales y políticos de la comunidad, y no sólo por sus opiniones. Estas consideraciones tienen una consecuencia importante. Las consultas de refrendación de procesos de paz no requieren ser específicas¹⁵. Por el contrario, la pregunta de la consulta puede ser general, para tratar de averiguar qué tipo de compromisos sobre lo bueno y lo justo estamos dispuestos a tomar como sociedad, y no sobre las opiniones particulares que tengan la comunidad sobre los acuerdos.

Esta formulación es susceptible a la siguiente objeción. Se podría decir que una consulta por compromisos es una consulta sólo *en apariencia* pues equivale a formular preguntas muy generales (“¿Está comprometido con la igualdad?” “¿Está comprometido con la libertad?” “¿Está

¹⁵ Se considera aquí que Gargarella (2017) defiende consultas con preguntas específicas.

comprometido con la paz?”) que difícilmente se responden en negativo. Como sugirió Luisa Fernanda García (Citada por Wallace, 2016): si se pone al votante “frente a una disyuntiva planteada en términos de paz o guerra, cualquier humano diría que quiere la paz.” Aunque hay algo de valor en la objeción, ella no demuestra que la refrendación sobre compromisos carece de valor. Aunque la pregunta sea sobre un valor general, siempre está abierta la opción que el electorado se manifieste en contra de dichos valores, o incluso, se abstenga conscientemente de participar. La votación del 2 de octubre de 2016 puede leerse en ese sentido. En todo caso, sí se debe reconocer que las preguntas demasiado generales pueden no ser adecuadas y pueden afectar la legitimidad de la decisión. Si no se formula adecuadamente, la deliberación no sería sobre hechos o razones, sino sobre las emociones que genera un valor abstracto. Pero esto es una pregunta específica de diseño institucional democrático que debe ser estudiada en casos concretos.

3.3. Paternalismo débil

Una posible objeción a esta capacidad de diseñar la consulta sobre compromisos, no opiniones, se relaciona con una posible naturaleza paternalista. Por paternalismo hemos de entender aquellas medidas coercitivas que no respetan la elección del agente por razones relacionadas con su propio bienestar. Como diría HLA Hart, el paternalismo es en “proteger a los individuos de sí mismos” (1963, p. 2). El paternalismo es patente en los ejemplos de Sofía y María, donde los terceros pueden desconocer las preferencias de los agentes.

El mismo argumento puede extenderse a las instituciones democráticas. En estos casos, la cuestión paternalista se manifiesta en la capacidad que tienen las autoridades políticas para desconocer ciertas preferencias manifiestas de una comunidad en aras de defender ciertos compromisos colectivos, en particular, aquellos compromisos que justifican la existencia misma de un sistema democrático. Algunos podrían ver la consulta sobre compromisos morales como una medida paternalista, pues no busca reflejar las preferencias explícitas de la comunidad. Aunque las intervenciones paternalistas son sospechosas, no son extrañas a nuestro paisaje jurídico y moral. Por ejemplo, existen normas de “orden público” sobre lo que las partes no pueden consentir en los contratos, y normas de seguridad como el uso de cinturones para conductores y cascos para motociclistas. Como dice Robert Goodin (1993), “incluso los más devotos a los principios de autonomía individual conceden que en ciertas circunstancias es perfectamente adecuado que otros intervengan para proteger a las personas de ellos mismos, coercitivamente substituyendo el juicio del agente acerca de lo bueno en aras de protegerlo” (p. 232). Hasta John Stuart Mill, el crítico más acérrimo de las posturas paternalistas, extraordinariamente reconoce que la medida claramente paternalista de que a ningún adulto debería permitírsele venderse como esclavo, pues ello sería incompatible con cualquier ejercicio de futuro de su autonomía (2003).

Así pues, la defensa de la consulta sobre compromisos se basa en la distinción de Gerald Dworkin (2016) entre dos tipos de paternalismo, fuerte y débil, dependiendo del nivel de intervención de los terceros. Para los paternalistas fuertes, “los agentes pueden estar confundidos sobre sus fines

y es legítimo interferir para evitar que se cumplan” (Dworkin, 2016, Secc. 2.3)¹⁶. Creo que las afirmaciones de que ciertos temas hacen parte de un “coto vedado” o una “esfera de lo indecible” hacen parte de lo que llamaré un paternalismo fuerte. Como se dijo anteriormente, sostener que los sujetos no son totalmente racionales parece contradecir la misma idea del gobierno democrático. Como la democracia es un mecanismo para la decisión de asuntos políticos morales, parecen más justificables formas de *paternalismo débil* para garantizar el autogobierno y la igualdad fundantes del sistema democrático. Bajo el paternalismo débil, es “legítimo interferir con los *medios* que un agente elige para alcanzar sus fines, si esos medios probablemente derrotan a los fines” (Dworkin, 2016, Secc. 2.3). El paternalista débil, en otras palabras, sólo puede “interferir con errores sobre los hechos, pero no en errores sobre los valores” (Dworkin, 2016, Secc. 2.3). La carga de la determinación definitiva de los valores colectivos queda en últimas en la comunidad.

Esta es una diferencia cualitativa importante que justifica que la consulta sobre compromisos morales sea permisible como una facultad limitada, provisional y sujeta a una alta carga de justificación de las autoridades en una democracia. De esta forma se cree que el argumento también cobijaría a otras medidas paternalistas débiles, como el voto obligatorio en las consultas de refrendación, (Bernal, 2016) o ciertos tipos de “*nudging*” (empujones) y medidas que conduzcan a la educación de la ciudadanía y mejoras en su capacidad de deliberación y decisión, pero no voy a justificar esta intuición aquí.

En este sentido, el paternalismo débil equilibra los cuernos del dilema y respeta el derecho de la comunidad a proferir decisiones posiblemente erradas como manifestación de su autonomía. Debe reconocerse, sin embargo, que el paternalismo débil no proporciona recursos para abordar requisitos para responder la posibilidad de decisiones erróneas que superen el límite de la permisibilidad moral. La esperanza del paternalista es que la posibilidad de tal decisión los medios adecuados minimicen la posibilidad de tales decisiones, mientras se respeten los principios democráticos en la mayor medida de lo posible. En últimas, tales decisiones generan un desafío teórico que trasciende a la teoría democrática. Este problema se traduce en la cuestión clásica de la legitimidad y obediencia a las normas jurídicas, tengan o no pedigrí democrático y deliberativo, que es una ocupación primaria de los filósofos del derecho.

Conclusiones

En este escrito se ha explorado el dilema democrático de la refrendación de los acuerdos de paz. Se manifestó que para hacer justicia a las razones instrumentales y de legitimidad del argumento democrático, debemos entender la refrendación como un procedimiento de múltiples etapas con importantes cargas de inclusión, participación y deliberación. Por otro lado, los argumentos de los límites de la democracia y de los derechos justifican un diseño especial de la consulta

¹⁶ He alterado la traducción para que haga referencia por igual a agentes individuales y colectivos.

democrática, la consulta sobre compromisos morales, y justifican cierto nivel de paternalismo en el diseño de la refrendación.

La moraleja esta exploración es que no debemos temerle a la democracia como sistema de toma de decisiones, sino que debemos estar atentos a sus defectos y prestos a diseñar mecanismos institucionales para remediarlos o mitigarlos. Paradójicamente, el mismo respeto por la democracia conlleva a que ciertas intervenciones paternalistas sean justificadas. La debilidad del argumento de derechos, desde la mirada de este ensayo, está en la prohibición de absoluta de decisión popular sobre determinados asuntos político-morales. Por ello, la apelación que el paternalismo débil proporciona no es una respuesta del todo adecuada, pues genera un nuevo conjunto de desafíos a la teoría normativa de la democracia a los que se espera regresar en una próxima ocasión.

Además, se argumenta que la consulta directa es necesaria. En el mismo sentido que no se pueden considerar democráticos los mecanismos de decisión sin deliberación, tampoco es suficiente deliberar sin participar en la decisión. En un intento de proporcionar un balance entre las intuiciones, por lo que se sugiere de forma tentativa que las consultas no deben versar sobre opiniones morales de una comunidad, sino sobre sus compromisos morales. En consecuencia, las consultas de refrendación pueden ser hacer preguntas generales al electorado. Aunque imperfecta, se cree que la posición reconoce la necesidad de refrendación democrática y los límites de las consultas, y es compatible con la democracia deliberativa sin caer en el paternalismo fuerte. Finalmente, esta distinción entre compromisos y opiniones resalta que lo que está en juego en la refrendación de un acuerdo de paz no es necesariamente su opinión del *demos* sobre aspectos técnicos o jurídicos de la justicia transicional, sino sobre los compromisos profundos que forman la visión política y moral colectiva y que los define como comunidad. Por lo que se cree que este es el modo como el problema de la refrendación debe presentarse, decidirse y evaluarse.

Referencias

Alexy, R. (1992). *El concepto y validez del derecho*. Gedisa.

Bernal, C. (2016, diciembre). *Constitucionalismo Transicional en el Proceso de Paz Colombiano*. Conferencia en el Parlamento de Asturias, España. <https://www.jgpa.es/documents/11156/26794/Constitucionalismo+transicional+y+paz+Colombia+Carlos+Bernal.pdf/8aca91ca-5f3e-474b-a705-c73cba31a208>

Política (20 de enero de 2015). Acuerdos con guerrilla no necesitan refrendación, pero sí legitimidad. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15122578>

Dworkin, G. (2016). Paternalism en *Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://plato.stanford.edu/entries/paternalism/>

Ferrajoli, L. (2008). La esfera de lo indecible y la división de poderes. *Estudios Constitucionales*, 1(año 6), 337-343.

- Ferrajoli, L. (2016). La justicia penal transicional para la Colombia del postconflicto y las garantías para la paz interna. *Revista Crítica Penal y Poder*, 10(marzo), 146-161.
- Fiscalía General de la Nación. (11 de marzo de 2016). *Fiscal pidió a la Corte declarar inconstitucional el proyecto de ley que regula plebiscito para la paz*. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscal-pidio-a-la-corte-declarar-inconstitucional-el-proyecto-de-ley-que-regula-plebiscito-para-la-paz/>
- Flórez, J. F. (6 de diciembre de 2015). El democratismo contra la paz. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16450608>
- Gargarella, R. (30 de noviembre de 2016). Meditaciones democráticas. Consideraciones en torno a los Acuerdos de Paz. *Semana*. Recuperado 1 de junio de 2017, de <https://www.semana.com/opinion/articulo/acuerdo-de-paz-meditaciones-democraticas-por-roberto-gargarella/507511/>
- Gargarella, R. (2017). Pensar sobre la democracia, discutir sobre los derechos. *Nueva Sociedad | Democracia y política en América Latina*, 267(enero-febrero), 101-113.
- Gómez Buendía, H. (26 de enero de 2015a). *Entre el voto y las maniobras: refrendación popular del acuerdo de la Habana*. Razón Pública. <https://razonpublica.com/entre-el-voto-y-las-maniobras-refrendacion-popular-del-acuerdo-de-la-habana/>
- Gómez Buendía, H. (2 de febrero de 2015b). *Ni referendos ni constituyentes: el pueblo ya votó sobre el acuerdo*. Razón Pública. Recuperado 1 de junio de 2017, de <https://razonpublica.com/ni-referendos-ni-constituyentes-el-pueblo-ya-voto-sobre-el-acuerdo/>
- Goodin, R. E. (1993). Democracy, Preferences and Paternalism. *Policy Sciences*, 26(3), 229-247.
- Hart, H. L. A. (1963). *Law, Liberty, and Morality* (1.ª ed.). Stanford University Press.
- Martínez, M. (25 de octubre de 2016). El plebiscito no era necesario para legitimar la paz y menos para deslegitimarla. *Semana*. <https://www.semana.com/nacion/articulo/jurista-italiano-luigi-ferrajoli-dice-que-plebiscito-no-era-necesario/501096/>
- Mill, J. S. (2003). *On Liberty* (D. Bromwich & G. Kateb, Eds.). Yale University Press.
- O'Brien, M. (2015). Charter Interpretation and a Community's Constitutional Morality. *Problema*, 9(enero-diciembre), 255-278.
- Quinche, M. (2014). El referendo constitucional como mecanismo de refrendación de los acuerdos de paz. En R. A. Oñate (Ed.), *Retos y tendencias del derecho electoral* (pp. 144-163). Editorial Universidad del Rosario.
- Roa, J. (2015). *Los retos constitucionales del proceso de paz en Colombia: la fase instrumental de ratificación o refrendación y la implementación de los acuerdos de paz*. Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Constitucional.

- Rodríguez, C. R. (septiembre de 2016). *Refrendación de los acuerdos de paz de La Habana y mecanismos de democracia directa en Colombia* (Asociación Colombiana de Ciencia Política, Ed.). https://www.academia.edu/es/27502423/Refrendaci%C3%B3n_de_los_acuerdos_de_paz_de_La_Habana_y_mecanismos_de_democracia_directa_en_Colombia
- Rodríguez, C. R. (2015). Participación política en los acuerdos de paz de la habana: el prerrequisito de la refrendación de los acuerdos. *Análisis Político*, 28(85), 57-75. <https://doi.org/10.15446/anpol.v28n85.56247>
- Saward, M. (2000). Less than meets the eye; Democratic legitimacy and deliberative theory. En M. Saward (Ed.), *Democratic Innovation* (pp. 66-77). Routledge.
- Uprimny, R. (2014). La refrendación o ratificación democrática de la paz: dilemas y posibilidades. En A. V. Velásquez (Ed.), *Diálogos de la Habana: Miradas múltiples desde la universidad* (pp. 281-304). Universidad Nacional de Colombia.
- Uprimny, R. (agosto de 2016). *Intervención de Rodrigo Uprimny en el Panel sobre Refrendación*. Foro 'Fin del Conflicto' y 'Refrendación, Implementación y Verificación,' Bogotá, Colombia. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_805.pdf
- Valdés, E. G. (1993). *Derecho, ética y política*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Waldron, J. (1981). A Right to Do Wrong. *Ethics*, 92(1), 21-39.
- Wallace, A. (2016, 1 julio). *Qué puede aprender Colombia y su plebiscito por la paz del referendo en Reino Unido para abandonar la Unión Europea*. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-36686903>
- Waluchow, W. (2015). Strauss, Democracia y Constitucionalismo del árbol vivo. En J. L. Fabra & L. García (Eds.), *Filosofía del Derecho Constitucional. Cuestiones Fundamentales* (pp. 231-274). Universidad Nacional Autónoma de México.